

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002917.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 370/2023. **Negociado:** F

Actuación recurrida: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CON FECHA 27/10/2022

De: CASER SEGUROS

Procurador/a: MARIA JOSE PEREZ CARAVANTE

Letrado/a: EMILIO PERALTA FISCHER

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Letrado/a: CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR

Codemandado/s: ALTHENIA SLU

Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI

SENTENCIA NÚMERO 72/25

En la ciudad de Málaga, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 370 de los de 2023, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Caravante y asistido por el Letrado Sr. Peralta Fischer; como Administración recurrida el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Domínguez Aguilar, y como codemandada la mercantil ALTHENIA SL, con la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y la asistencia del Letrado Sr. Serrano Serrano.



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. Tejada Aguirre, en nombre y representación de la mercantil CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada por la misma frente al Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 31 de octubre de 2022, mediante la que solicitaba se le reconociese el derecho a una indemnización de 2.104,82 euros por los daños producidos; solicitando se dictase Sentencia por la que se condenase a la Administración demandada al pago de 2104,82 euros de principal, junto con los intereses legales, y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo, e interesándose el emplazamiento de los posibles interesados. Mediante escrito presentado por el sistema LexNET el día 14 de octubre de 2024 por la parte recurrente, se solicitó la ampliación del objeto del presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por la Concejalía Delegada de Responsabilidad Patrimonial del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez Málaga el 18 de julio de 2024 en el expediente 71/2022, por la que, dando respuesta a la reclamación mencionada en el fundamento precedente, la desestimaba y eximía de responsabilidad de los daños reclamados tanto a dicha Administración, al no existir relación de causalidad entre los mismos y una actuación municipal, como a la mercantil Althenia SL, al no haber quedado acreditado como suceden los hechos en el supuesto en cuestión. Dicha solicitud fue estimada mediante Auto dictado por este Juzgado en fecha 14 de enero de 2025, en el que igualmente se tuvo por ampliada la demanda frente a la mercantil Althenia SL.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 2.104,82 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española, 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 1902 del Código Civil, al entender que el siniestro sufrido por un asegurado de la mercantil recurrente (que abonó el correspondiente importe de reparación al primero), consistente en unos daños originados por filtraciones de agua en el paramento del trastero de la vivienda



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



asegurada y en los enseres que allí se hallaban depositados, se originaron como consecuencia de “la rotura de una llave de paso que se encuentra en el acerado de la vía pública”; lo que, a su vez, pondría de manifiesto un anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de la red de abastecimiento, que es una competencia municipal. La Administración demandada alegó la ausencia de responsabilidad tanto del Ayuntamiento como del contratista en la ejecución del contrato de servicio para la conservación, mantenimiento y mejora de las zona verdes, esgrimiendo tanto la ausencia de la necesaria relación de causalidad entre el siniestro y la actuación de la Administración, por corresponder la conservación y mantenimiento de la red de riego a la concesionaria, como la ausencia de acreditación de los hechos en los que se sustentaba la reclamación, ya que no se acreditaba la existencia de una posible fuga de agua que pudiera provocar los daños reclamados en el lugar señalado durante el mes de mayo de 2022. A ello añade que la pericial en la que se sustentaba la reclamación no señalaba ni el estado de habitabilidad del trastero, ni los metros cuadrados afectados ni la posible depreciación de los enseres supuestamente dañados. Por su parte, la mercantil codemandada, además de adherirse a la oposición manifestada por la Administración, puesto que ni se aportaban facturas de reparación, ni tampoco de adquisición de los bienes pretendidamente siniestrados.

SEGUNDO.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la ficción desestimatoria de una reclamación de indemnización formulada por el recurrente, indemnización que se sustentaba, a juicio de la parte actora, en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido. Reseñar, no obstante, que dicha ficción desestimatoria quedó sin contenido desde el dictado de la resolución dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez Málaga el 18 de julio de 2024 en el expediente 71/2022, mediante la que expresamente se desestimaba aquella (obrante a los folios 153 a 159 del expediente administrativo); habiéndose acordado por este Juzgado ampliar el objeto del presente recurso contencioso-administrativo frente a la misma (así como ampliada la demanda frente a la mercantil contratista del servicio).

Una vez realizada esta puntualización, han de efectuarse, con carácter preeliminar, una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución Española (“*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”), siendo estas de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11



responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 o 21 de marzo de 2007 entre otras muchas).

Si algún elemento la define no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003 o la precitada de 21 de marzo de 2007, entre otras muchas), mas cabe matizar que ello no puede obrar en detrimento de la necesaria constatación del nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

TERCERO.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro consistente en unas filtraciones de agua que causaron unos daños en el paramento del



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11



trastero de la vivienda asegurada y en los enseres que allí se hallaban depositados; originándose los mismos, sostiene la parte actora, como consecuencia de “la rotura de una llave de paso que se encuentra en el acerado de la vía pública”; lo que, a su vez, pondría de manifiesto un anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de la red de abastecimiento, que es una competencia municipal.

Opone el Ayuntamiento la inexistencia de responsabilidad de la Administración, pues la labor de mantenimiento del sistema de riego correspondería a la concesionaria a la que se adjudicó la prestación del servicio de conservación de tal sistema, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la vigente Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre. Conforme a tal tesis, el Ayuntamiento únicamente resultaría responsable de los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, circunstancias que no concurrirían en el presente supuesto.

CUARTO.- Pues bien, al respecto ha de exponerse que en relación a este cuestión existen posicionamientos jurisprudenciales diferenciados e incluso contradictorios. Como refiere la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003 (casación 3315/1999 con cita de las previa de 30 de abril de 2001 (recurso 9396/96) y 6 de octubre de 1994, en la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales. Conforme a la primera, el artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado debiera ser interpretado en el sentido de habilitar al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración, si se dan los requisitos de responsabilidad, abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Esta tesis venía siendo sostenida por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 18 de junio de 1970 y 12 de junio de 1973, y que, en síntesis, es la que parece sostenerse en la demanda para solicitar la condena de la Administración. Mas la segunda línea jurisprudencial apuntada interpreta el artículo 134 según su literalidad, es decir, como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto. Conforme a este última tesis, la Administración habrá de declarar la responsabilidad del contratista salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, debe resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista.

Esta última tesis, sostenida en Sentencias tales como las de 11 de julio de 1.995, 19 de febrero de 2002, o 30 de abril de 2001, es la que viene sosteniendo el Tribunal Supremo en la últimas resoluciones. Buena prueba de ello es la Sentencia de la Sección Sexta del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009 (casación 10.680/2004), en la cual, con ocasión del análisis de los artículos 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 13/1995 (cuya redacción posteriormente se plasmó en el artículo 97 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio), 134 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y 121.2



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11



de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se ponía de manifiesto como la jurisprudencia (citando al efecto las Sentencias de 20 de junio de 2006 -casación 1344/02, FJ 4º-; 22 de mayo de 2007 --casación 6510/03, FJ 3º- y de 16 de marzo de 2009 -casación 10236/04, FJ 5º-) viene proclamando como la regla general en esta materia la constituye la responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de contratos de obras (el de actuaciones es distinto, como puede apreciarse), ya que la intervención de aquel rompe el necesario nexo causal entre los daños y la actuación de la Administración, quedando esta última exonerada por dicha razón. Mas no obstante se establecen al respecto excepciones, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que se trata de satisfacer, de forma que responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto, entendiéndose que el concepto de “órdenes” se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica, como ponían de manifiesto las Sentencias de la Sala Tercera de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º).

En la misma dirección apunta la posterior Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2013 (casación 704/2011), en la que literalmente se recoge lo siguiente: “ (...) *la regla general en estos casos es el de la responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que se trata de satisfacer, la propia norma examinada precisa que responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma. Por esto mismo, la norma referida a la responsabilidad del contratista impone una disciplina procedimental, a la que nos referimos en nuestra sentencia de 30 de marzo de 2009 (Rec. 10680/2004), que es citada por la Sentencia de instancia, en la que destacamos que cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 [véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º]*”.

QUINTO.- Esta dualidad de líneas jurisprudenciales igualmente se observa en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Así, sostiene la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 30 de junio de 2006 que si los daños



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11



reclamados fueran atribuibles al funcionamiento de un servicio público –en este caso el de limpieza viaria -, esta relación de causa a efecto no podría verse enervada por la existencia de una concesionaria encargada de la gestión del citado servicio, pues la responsabilidad de ésta lo sería frente a la Administración y no frente a tercero cuando se ejercita la acción de responsabilidad patrimonial, citando a tal efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1998, que señala como la finalidad del surgimiento del instituto de la responsabilidad de la Administración permite constatar que el título de imputación, aparte de otros que lo complementan, es el de la integración del servicio público en la organización administrativa, de forma que sólo cuando el agente dañoso aparezca obrando dentro de la propia estructura organizativa administrativa, podrá ser posible atribuir a aquélla el resultado dañoso; en consecuencia, hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de la prestación -directamente, o a través de entes filiales sometidos al Derecho privado o por contratistas o concesionarios-, la posición del sujeto dañado no tiene porqué ser recortada en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo, y ello sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables.

En la misma dirección parece apuntar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 5 de noviembre de 2008 (recurso 1893/2002), en la que se afirma que el particular lesionado puede exigir de la Administración contratante, como titular de un servicio público, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de su funcionamiento, aun cuando aquella actué a través de un contratista interpuesto, debiendo la Administración, si se dan los requisitos de la responsabilidad patrimonial, abonar la indemnización al dañado, sin perjuicio de que aquella pueda repetir frente al contratista. Y para ello se hace alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989, reiterada por la de 20 de octubre de 1998, donde se afirma que “la Administración no puede desentenderse de los daños causados por el concesionario de los cuales responde directamente” sin perjuicio, claro está de su derecho de repetición. Y ello porque aun cuando la Administración no gestiona, sino que lo hace el concesionario, no queda al margen de la actuación de este último, pues sigue siendo responsable de las situaciones de riesgo que pudieran haberse creado sin perjuicio, claro está, de repetir contra el concesionario, cuando corresponda. Y ello porque el concesionario es, en todo caso, y no sólo cuando actúan poderes públicos extraconcesionales cuyo ejercicio se haya transferido, un delegado de la Administración.

No obstante, como se ha expuesto, igualmente existen resoluciones que efectivamente apuntan hacia la tesis que defiende la Administración y su aseguradora, aun con ciertos matices. Así, en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 20 de abril de 2009 (recurso 337/2002), citando la previamente dictada por la misma Sala el 21 de enero de 2005, se exponía que aun cuando pudieran resultar aplicables a estos supuestos los artículos 98 y 162 de la Ley 13/1995 de 18 de mayo (actualmente lo sería el artículo 196 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público), su aplicación requeriría que la Administración adverase que los daños reclamados fueron causados como consecuencia de



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11



operaciones que requiera la ejecución del contrato, sin que al efecto bastaren meras alusiones a las previsiones reflejadas en el contrato de concesión del servicio de mantenimiento de parques y jardines, pues habría de analizarse igualmente los términos del contrato sobre la intensidad o periodicidad con la que habrían de realizarse las labores a cuya omisión se imputan los daños, siendo ello determinante para evaluar la intervención del concesionario en el daño causado. En el supuesto que no se adverase la ausencia de conexión de la actuación administrativa con el evento dañoso producido, habrá de partirse de su derivación del desenvolvimiento del servicio público local, en cuyo seno debe considerarse desarrollada la actuación dañosa. En la misma dirección apuntan Sentencias más recientes tales como las dictadas por la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga el 9 de noviembre de 2022 (dictada en el recurso de apelación 3315/2021), por la Sección Funcional Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga el 13 de junio de 2018 (dictada en la apelación 488/17) y por la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga el 13 de marzo de 2020 (dictada en el recurso ordinario 589/2013).

SEXTO.- Mas lo cierto es que a la vista tanto de las alegaciones formuladas por la mercantil Althenia SLU el día 20 de julio de 2023, obrante a los folios 104 a 106 del expediente, como del contenido del informe técnico emitido por la Sección de Parques y Jardines del Área de Medio Ambiente del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el 9 de enero de 2024 (que consta a los folios 124 y 125 del expediente), no puede considerarse que se efectúen “meras alusiones” a la existencia del contrato, sino que incluso se transcribe literalmente parte del clausulado del Pliego de Prescripciones Técnicas del mismo (en concreto, el contrato de servicio para la conservación, mantenimiento y mejora de las zonas verdes de Vélez-Málaga, expediente AMV.SER.02.16). De la lectura de aquellas se infiere que era a la mercantil codemandada a la que correspondía la conservación y mantenimiento de la totalidad de la red de riego de las zonas verdes en el que tuvieron lugar los hechos en los que la parte sustenta su reclamación (filtración de agua procedente de una arqueta de riego sita en la vía pública colindante con el trastero afectado). Pues bien, de haberse efectuado correctamente las operaciones por la concesionaria, todo indica que la filtración de agua a la que se alude en la demanda no habría tenido lugar -por un correcto mantenimiento de la red de riego-, o, de haberse producido la avería, la misma habría sido reparada sin dilación; siendo, por tanto, la contratista la responsable de los daños producidos como consecuencia de la filtración, al resultar la misma incompatible con la correcta ejecución del contrato (sin que parezca plausible que dicha omisión del deber general de mantenimiento pudiera ser consecuencia de una orden directa de la Administración o de un vicio del proyecto). Es esta la conclusión alcanzada por la Superioridad de este Juzgado en Sentencias tales como las de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 20 de junio de 2016 (dictada en el rollo de apelación 884/2014), que a estos efectos razona cómo “...el sentido y finalidad de la regulación legal actual, en suma, no es otro que el meramente preparatorio de la acción resarcitoria, propiamente dicha, pero lo que ha permanecido invariable es el reparto de responsabilidad entre Administración y contratistas en supuestos como el aquí examinado, siendo de cuenta de estos últimos, por tanto, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la ejecución de las operaciones que requiera la



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11



contratación cuando no dimanen de una orden directa e inmediata de la Administración o de vicios o defectos del proyecto.” Por tanto, ha de desecharse que la Administración ostente responsabilidad alguna en la producción de los daños (como no lo es de la ejecución de las operaciones del contrato), sin que el hecho de ostentar la competencia de abastecimiento domiciliario de aguas la convierta, sin más, en responsable de la deficiente ejecución de un contrato administrativo. Desde este punto de vista, la resolución expresa recurrida es plenamente conforme a Derecho, debiendo ser desestimado el recurso formulado frente a la misma.

SÉPTIMO.- La única disyuntiva que pudiera suscitarse es si, alcanzada esta conclusión, podría en esta sentencia procederse a la condena de la entidad contratista que fue emplazada para que pudiera intervenir como codemandada. Pudiera argumentarse que aun cuando es cierto que el Juzgado puede proceder a declarar la responsabilidad de sujetos privados (en este caso una empresa mixta, de capital público y privado) en procedimientos que versen sobre responsabilidad patrimonial de la Administración y a la condena de aquellos, no lo es menos que el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige bien la existencia de una relación de aseguramiento entre sujeto privado y Administración (lo que en este caso no sucede), de responsabilidad indirecta entre sujeto privado o Administración (extremo que tampoco se verifica, pues la Administración demandada no ostenta la responsabilidad indirecta de las acciones u omisiones de la contratista, como se ha explicitado con los preceptos legales antes transcritos) o bien la existencia de una responsabilidad concurrente entre Administración y sujeto privado. Si se estimase, con base en el citado precepto, que la posible declaración de responsabilidad de los sujetos privados codemandados parten de un presupuesto inexorable sin el cual no procede declaración alguna, que no es otro que la previa declaración de responsabilidad de la Administración, la respuesta sería negativa. Pero tal tesis no es correcta, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Así, y tal y como se expone en la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera de 21 de noviembre de 2007 (casación 9881/03), y se reitera en la Sentencia de la misma Sala y Sección de 24 de febrero de 2009 (casación 8524/04), que, en lo que interesa a lo previamente expuesto, no supone obstáculo en la competencia de esta jurisdicción para proceder a la condena de los sujetos privados codemandados en un supuesto de responsabilidad patrimonial la circunstancia de que se excluya la responsabilidad de la Administración (como en este supuesto), ya que ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella, pues tal interpretación del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución. En este sentido las Sentencias antes citadas refieren el precedente que al respecto supuso la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2.007 (casación 4872/2003) en la que, tras excluir la responsabilidad de la Administración, el Tribunal de instancia había efectuado condena de particulares, y cuestionada ésta en vía casacional, se rectificó la cuantía indemnizatoria, mas sin excluir la posibilidad de que el orden jurisdiccional contencioso administrativo se pronunciara sobre la condena de particulares con exclusión del reconocimiento de responsabilidad de la Administración, puesto que el recurso contencioso administrativo se había planteado contra una decisión administrativa apreciando el recurrente (que es lo que determina la competencia



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



de esta jurisdicción, con independencia de lo acertado o no de dicha apreciación) que coexistía responsabilidad de la Administración junto con la de los particulares.

Sin embargo, y aun cuando se amplió expresamente la demanda frente a la contratista, tampoco la demanda dirigida frente a la misma puede prosperar. Y ello porque la parte actora no ha aportado prueba suficiente que advere la existencia de relación de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y la pretendido rotura de la una llave de paso del sistema de riego que se encuentra en el acerado de la vía pública al que lo achaca. A tal efecto la parte se limitó a presentar un informe pericial confeccionado por el perito Sr. Bandera Falcón (documento 2 de la demanda) que, además de no haber sido ratificado a presencia judicial por su autor (sino por el gerente del departamento pericial de la empresa Intec Malaga SL, el Sr. Escobar Ruiz), sustentaba exclusivamente sus conclusiones en cuanto al origen del siniestro en las manifestaciones que le realizó el asegurado en la entidad recurrente (así lo expuso claramente el Sr. Escobar Ruiz), sin realizar ningún tipo de comprobación pericial a tal efecto. Por ello, y a la vista del proceder del autos del mismo en lo que respecta a esta cuestión, el citado informe es manifiestamente insuficiente para colmar las exigencias probatorias que la incumbían a la parte actora para la prosperabilidad de su acción (conforme a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil supletoriamente aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tampoco puede sustentarse dicha relación de causalidad, como se pretendió por la parte actora en el plenario, en que la misma se admitiese en el informe técnico confeccionado por la Sección de Parques y Jardines del Área de Medio Ambiente del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el 9 de enero de 2024 (que consta a los folios 124 y 126 del expediente), pues en el mismo se limita a afirmarse que se recibió en dicha Sección el 8 de junio de 2022 una solicitud de reparación de la arqueta en cuestión, sin que en momento alguno se asocie dicha avería con la producción de los daños reclamados. Por ello, la acción ejercitada contra la codemandada igualmente ha de desestimarse.

SÉPTIMO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11



Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por a Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Caravante, en nombre y representación de la mercantil CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, frente a la ficción desestimatoria citada en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, así como frente al acto administrativo expreso referido en el segundo de dichos antecedentes.

Se desestima igualmente la demanda dirigida por dicha mercantil contra la también mercantil ALTHENIA SL por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRZX55LQCRETTC8RBZWDWZ3AHE	Fecha	01/04/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

